



Albania Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	<i>Pertenencia</i>
Demandantes	<i>Cristina Rodríguez de Torres y Bertha Lucia Floriano C.</i>
Apoderado	<i>Melquisidec Gómez Ortiz</i>
Demandados	<i>Herederos de Edgar Torres Castañeda e indeterminados</i>
Radicación	<i>2022-00099 Folio 099 Tomo VII</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 126</i>

Sería el caso proceder a admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir, que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, y se configura el evento previsto en el numeral 3º del artículo 90 *ibídem* en concordancia con el numeral 3º del artículo 88 de la misma codificación.

Frente a la carencia del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que en la demanda no se indica el nombre de los herederos del señor Edgar Torres Castañeda, y aunque si bien, el artículo 87 *ejusdem* otorga la posibilidad de dirigir la demanda dentro de un proceso declarativo contra los herederos indeterminados cuando no se haya iniciado proceso de sucesión si no se conoce a los mismos, la presente demanda se dirige a los "herederos" no contra "los herederos indeterminados", por lo que se advierte que no existe desconocimiento de la existencia de herederos determinados por parte de las demandantes, cuando en el hecho 5º de la demanda se hace referencia a la posesión que la demandante BERTHA LUCIA FLORIANO CANO ha ejercido sobre el bien a usucapir "... *sin ninguna oposición de los herederos determinados del señor EDGAR TORRES CASTAÑEDA y personas indeterminadas...*". Adicionalmente, en el acápite de emplazamiento se entiende que las demandantes manifiestan que sí existen herederos determinados del señor EDGAR TORRES CASTAÑEDA (Q.E.P.D), y que no hay oposición a que se emplacen.

En cuanto a la configuración de la causal de inadmisión prevista en el numeral 3º del artículo 90 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 3º del artículo 88 *ibídem*, advierte esta judicatura que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones atendiendo a que las expuestas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, en virtud de las siguientes razones a saber:

1. En la primera pretensión se solicita que se declare que las señoras Cristina Rodríguez de Torres y Bertha Lucia Floriano Cano, han adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio absoluto y exclusivo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-30168. No obstante, encuentra el despacho que el derecho que le asiste a cada una de las demandantes frente al referido bien es diferente, por tanto, sus pretensiones deben ser encaminadas de manera distinta y no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso de declarativo de declaración de pertenencia que se pretende promover.

Lo anterior, atendiendo a que de los hechos narrados y las pruebas allegadas con la presente demanda, se infiere que, por una parte, el trasfondo de lo pretendido por la señora Cristina Rodríguez de Torres, es la adjudicación de la porción del bien en mención que le correspondía a su esposo Edgar Torres Castañeda (Q.E.P.D.), por tanto, su pretensión es de carácter sucesorio, debiendo tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 473 y s.s. del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo referente a la señora Bertha Lucia Floriano Cano, se tiene que, según consta en escritura pública No. 124 del 15 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, y en anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición No. 420-30168 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, es copropietaria del bien objeto del presente asunto, así pues, no requiere que se declare por medio del proceso adelantado que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva, cuando la titularidad del mismo ya recae sobre ella.



2. Finalmente, las pretensiones segunda, tercera y cuarta, versan sobre la división material del bien inmueble en mención, siendo esta una pretensión que debe tramitarse conforme a las reglas especiales de los procesos divisorios establecidas en el artículo 406 y s.s. de la ley de los ritos procesales.

En virtud de lo anteriormente dicho, se procederá a inadmitir la demanda en razón a que no todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y a que no se indicó el nombre de los herederos contra quienes se dirige la demanda o en su defecto, no se dirige la misma contra los herederos indeterminados en caso de no tener certeza de la existencia de aquellos. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada a través de apoderado Judicial por las señoras CRISTINA RODRIGUEZ DE TORRES y BERTHA LUCIA FLORIANO CANO, en contra los Herederos del señor EDGAR TORRES CASTAÑEDA y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este proceso

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciera en este término, se rechazará de plano la demanda. Igualmente hacerle saber que contra el mismo proceden los recursos de ley.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.191.192 y tarjeta profesional No. 276.185 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades contenidas en el memorial poder que presenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd33a2ce3e76214f88e6cea5209c83a025c3fe69ce8d70777beea50d302e0e0**

Documento generado en 22/08/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>